

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 186-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1660-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 124-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT**

**Sumilla: SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

Callao, 12 de diciembre de 2017.

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto mediante escrito N°2459 de fecha 19 de noviembre de 2015, por el **CENTRO DE ESPARCIMIENTO PORTUARIO** identificado con RUC N°20172137840, en contra de la Resolución Sub Directoral N°205-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, con fecha 22 de julio de 2015, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**);

**I. ANTECEDENTES.**

**De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador.**

Mediante Orden de Inspección N°1660-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 01 de diciembre de 2014, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones referidas a seguro de vida de ley; seguro de vida ley, hostigamiento y actos de hostilidad, remuneraciones, planillas o registros que la sustituyan: registros de trabajadores de planilla y entrega de boletas de pago al trabajador y sus formalidades, concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 131-2015, de fecha 12 de marzo de 2015, la cual determinó la propuesta de multa por la comisión de una infracción **GRAVE** por no haber registrado el Contrato de Seguro de Vida Ley en el Registro Obligatorio de Contratos creado por la Ley N° 29549 y no pagar oportunamente la prima de acuerdo al numeral 24.12 de la **RLGIT**, una infracción **MUY GRAVE** a la labor inspectiva por haber inasistido al requerimiento de comparecencia, de acuerdo al numeral 46.10 de la **RLGIT**, una infracción **GRAVE** por no haber facilitado a la suscrita el registro de control de asistencia de los meses de setiembre, noviembre y diciembre de 2014 de acuerdo al numeral 45.1 de la **RLGIT**.

**De la Resolución Apelada**

La Subdirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral N°205-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT con fecha 22 de julio de 2015, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse determinado una infracción **GRAVE** a las normas de relaciones laborales por no haber acreditado el Registro de Contrato de Seguro de Vida de Ley en el Registro Obligatorio de Contratos y no pagar oportunamente la prima; y, una infracción **MUY GRAVE** en materia de labor inspectiva por haber inasistido a la comparecencia de fecha 03 de marzo, por la que se impuso a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/ 10,780.75 (DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA CON 75/100 SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 186-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1660-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION IMPUESTA
01	Relaciones Laborales	Decreto Legislativo N° 688 Ley de Consolidación de Beneficios (artículos 1° y 7°) y Ley N° 29549 y su Reglamento (artículos 5° y 8°)	No acreditar el Registro de Contratos de Seguro de Vida Ley en el Registro Obligatorio de Contratos y no pagar la prima.	Numeral 24.12 del artículo 24° del D.S. N° 019-2006-TR. <b>GRAVE</b>	1	S/. 11,550.00
02	Labor inspectiva	Artículo 3° de la Ley N° 28806 y artículo 46.10	No haber asistido a una diligencia de comparecencia.	Numeral 46.1 del artículo 46° del D.S. N° 019-2006-TR. <b>MUY GRAVE</b>	1	S/. 19,250.00
<b>MONTO TOTAL DE LA MULTA</b> Reducción al 35% de la deuda total <sup>1</sup>						S/. 30,800.00 S/. 10,780.00

### Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada.

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; el mismo que sustenta principalmente en los siguientes argumentos:

I. El sujeto inspeccionado considera que la imputación de infracciones a las normas sociolaborales y a la labor inspectiva resultan equivocadas y desproporcionadas. De esta manera, señala que no se realizó la evaluación y pronunciamiento pertinente del descargo presentado, toda vez que al haberse acreditado que la pretensión del denunciante se encontraba judicializado, estaría vulnerando los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento.

### II. CUESTIONES EN ANÁLISIS

- Determinar si los argumentos de la recurrente son amparables, al haber sido sancionado por haber incurrido en infracción a las relaciones sociolaborales y de labor inspectiva.
- Establecer si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la resolución materia de apelación. En ese orden de ideas, es necesario que este despacho determine, si lo desarrollado por el inspector comisionado, al momento de hacer la calificación de la infracción, obedece realmente a la sanción propuesta que objeta el apelante.

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** en lo que corresponde al incumplimiento por parte del inspeccionado al no haber registrado el Contrato de Seguro de Vida Ley, así como el pago de la prima correspondiente a los meses de setiembre a enero 2015, se tiene que mediante el Decreto Legislativo N° 688, se aprobó la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales que contiene disposiciones referidas al seguro de vida para trabajadores empleados u obreros, sujetos al régimen laboral de la actividad privada, cuya contratación y pago es de cargo de los empleadores. El trabajador empleado u

<sup>1</sup> Reducción del 35% de S/ 30,800.00 de acuerdo a lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30222.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 186-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1660-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

obrero tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, una vez cumplidos cuatro años de trabajo al servicio del mismo. Sin embargo, el empleador está facultado a tomar el seguro a partir de los tres meses de servicios del trabajador.

El seguro de vida es de grupo o colectivo y se toma en beneficio del cónyuge o conviviente a que se refiere el Código Civil y de los descendientes, sólo a falta de éstos corresponde a los ascendientes y hermanos menores de dieciocho (18) años. En caso de reingreso, son acumulables los tiempos de servicios prestados con anterioridad para efectos de acreditar los cuatro años que originan el derecho.

De esa forma, la compañía deberá abonar mensualmente a la aseguradora con la que hizo el contrato una suma equivalente a un porcentaje de la última remuneración mensual del trabajador, sin cargárselo a este. Según la norma, para el caso de los empleados, el porcentaje para el pago de la prima es de 0.53%; de los obreros, de 0.71%, y de los que desarrollan actividades de alto riesgo, de 1.46%.

En el presente caso el trabajador afectado tenía el derecho al seguro de vida ley, puesto que antes de ser despedido ya tenía derecho a su percepción al haber superado los cuatro años por haber trabajado desde 01 de enero de 2005 hasta el 05 de setiembre de 2012, por lo que en cumplimiento de solicitado en la comparecencia de verificación de fecha 12 de marzo de 2015, el inspeccionado exhibió el Certificado N° 110-49373-000015 Seguro de Vida en Grupo Obligatorio para trabajadores Renovable anualmente "Vida Ley" por la que se consignaba que el mencionado trabajador estaba asegurado por Pacifico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros bajo la póliza N° 49373 (Código SBS N° VI2007310027); sin embargo, de las actuaciones inspectivas se puede observar que no se realizó el pago de las primas correspondientes a los meses setiembre 2014 a enero 2015, ni tampoco el Registro de Contrato de Seguro de Vida Ley en el Registro Obligatorio de Contratos de Seguro de Vida Ley creado por la Ley N° 29549 incumpliendo lo establecido en el artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 29549<sup>2</sup>. De esta manera, en razón de lo señalado, lo argumentado por la apelante, no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado.

**SEGUNDO:** Que, respecto a la inasistencia que se registró con motivo de la diligencia de comparecencia establecida para el día 03 de marzo de 2015 a las 10:00 horas. Se debe precisar en primer lugar que el sujeto inspeccionado fue debidamente notificado el día 25 de febrero de 2015, por cuanto en la fecha de dicha comparecencia al no estar presente en ese instante, el representante legal ni apoderado alguno del inspeccionado, se procedió a establecer la inasistencia del mismo.

**TERCERO:** Que, en tal sentido es importante precisar que todo sujeto inspeccionado se encuentra en la obligación de asistir a las diligencias que le sean programadas durante el procedimiento inspectivo, ello en estricto respeto al deber de colaboración conforme a lo prescrito en los artículos 9<sup>o3</sup> y 36<sup>o4</sup> de la Ley de Inspección de Trabajo, como

**2 Artículo 7°.- De la Fiscalización.**

Los Inspectores del Trabajo están facultados para verificar el cumplimiento de la inscripción en el Registro Obligatorio de Contratos de Seguros Vida Ley. En caso de verificarse el incumplimiento en la contratación del seguro de vida, no mantenerla vigente o no pagar oportunamente la prima a favor de los trabajadores, se impondrán las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, aprobado por el D.S N° 019-2006-TR.

**3 Art. 9° colaboración con los supervisores – inspectores, inspectores del trabajo e inspectores auxiliares.**

Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los supervisores – inspectores, los inspectores de trabajo y los inspectores auxiliares cuando sean requeridos para ello.

**4 Art. 36° Infracciones a la labor inspectiva.**

Son infracciones a la labor inspectiva, las acciones u omisiones de los sujetos u obligados, sus personas dependientes, o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarios al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los supervisores inspectores, inspectores de trabajo o inspectores auxiliares, establecidos en la presente Ley y su Reglamento.

Tales infracciones pueden consistir en:

(...) 3. La inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido citadas, por el inspector de Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y estas no concurren.

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAOEXPEDIENTE SANCIONADOR: 186-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1660-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

lo sería en el presente caso de haberse apersonado ante esta entidad pública a fin de cumplir con la comparecencia programada para el día 03 de marzo de 2015, lo cual no hizo, conducta que conforme al numeral 46.10 del artículo 46º del Reglamento constituye una infracción muy grave a la labor inspectiva, debiendo señalar que la justificación esgrimida por la inspeccionada en el sentido de que no pudo concurrir a la diligencia de comparecencia citada por encontrarse en descanso domiciliario por 48 horas a partir del 02 de marzo de 2015, siendo diagnosticado con "necrosis pulmonar" conforme se advierte del Certificado N° 040735, no resulta ser una justificación válida que la exima de responsabilidad incurrida, toda vez que se puede corroborar una contradicción en la justificación expresada por el inspeccionado en el sentido de que mediante el Oficio N° 007-2015-GENESPOR-PDC de fecha 03 de marzo de 2015 (obrante a fojas 144) señaló que se iba a ausentar por motivos de trabajo al no encontrarse en la ciudad de Lima. Por tanto, de los hechos verificados por el inspector comisionado se puede observar que el Certificado médico al haber sido expedido con fecha 02 de marzo de 2015, en el cual se aconseja descanso domiciliario, el cual no fue acatado por el inspeccionado aludiendo posteriormente que se encontraría trabajando, no puede ser considerado para acreditar la existencia de un hecho fortuito o de fuerza mayor que pueda justificar la inasistencia al requerimiento de comparecencia anteriormente señalado.

De esta manera, se advierte que el inspeccionado debió tomar todas las medidas necesarias para evitar algún contratiempo o imprevisto por lo que, en el caso que este no pudiese estar presente en la fecha y hora programadas es su plena responsabilidad, toda vez que las infracciones a la labor inspectiva son de naturaleza INSUBSANABLE conforme a la Resolución Directoral N° 029-2009-MTPE/2/11.4, no procediendo de ninguna manera justificación alguna, con la excepción de caso fortuito debidamente probado y/o acreditado o fuerza mayor. En ese mismo sentido, es preciso señalar que actualmente el tiempo mínimo de tolerancia se encuentra reglamentado por los puntos 7.6.1. y 7.6.2. de la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INII señalando expresamente que: "(...) *el inspector deberá esperar su concurrencia hasta un lapso de tiempo de (10) minutos*", extinguiendo con ello la posibilidad de un mayor tiempo razonable de espera por el inspector, sino que ahora el tiempo de tolerancia se limita a un máximo de diez minutos, sin admitir mayor tiempo de espera.

Conforme a lo expuesto, en el presente considerando y teniendo en cuenta que no ha quedado acreditada la vulneración del Debido Proceso, al haberse efectuado una calificación y tipificación sobre la conducta de no haber asistido a la comparecencia respectiva, corresponde dejar sin efecto la sanción propuesta por el Inspector Auxiliar de Trabajo comisionado e impuestas por el inferior en grado, exhortándose bajo responsabilidad funcional, al Inspector comisionado, tome las medidas correspondiente para que dichas situaciones advertidas no vuelvan a ocurrir.

En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida verificación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que no se logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal ni fáctico que desvirtúe en parte lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde acoger en parte la sanción impuesta.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias:

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 186-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
ORDEN DE INSPECCIÓN: 1660-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **CENTRO DE ESPARCIMIENTO PORTUARIO.**, identificada con **RUC Nº 20172137840**, presentado en fecha 19 de noviembre de 2015 en contra la Resolución Sub Directoral Nº205-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral Nº 205-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 22 de julio de 2015, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

**TERCERO:** Habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**



Gobierno Regional del Callao  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

**Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS**  
Director de Inspección del Trabajo